

384R2150

31. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 202/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 2150/84 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2874/82 relativo al control comunitario de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2870/82 del Consejo, de 21 de octubre de 1982, relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2190/83 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2874/82 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido las modalidades de control de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América;

Considerando que el Anexo B del Acuerdo celebrado con los Estados Unidos de América, relativo a los intercambios de determinados productos siderúrgicos ⁽⁴⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» modificado mediante Canje de Notas ⁽⁵⁾, preveía que la lista de los códigos Nimex cubiertos por dicho Acuerdo fueran objeto de verificaciones y enmiendas posteriores, que han de convenir los expertos de ambas Partes;

Considerando que dichas verificaciones han puesto de manifiesto la necesidad de designar con mayor precisión los productos cubiertos por el Acuerdo indicando sus códigos Nimex;

Considerando que es conveniente introducir determinadas modificaciones técnicas en el Reglamento (CEE) nº 2874/82 con objeto de garantizar una eficacia mayor del sistema de control;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que procede precisar las modalidades de información de las administraciones y operadores interesados, con objeto de garantizar el respeto de los límites máximos cuantitativos de exportación de acero;

Considerando que el Acuerdo estipula en su artículo 6 que la Comunidad informará a los Estados Unidos de cualquier infracción de las prescripciones relativas a las licencias de exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2874/82 como sigue:

1) Se sustituye el artículo 1 por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Para cada categoría de productos originarios de la comunidad tal como se definen en el Anexo I, las licencias de exportación previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2870/82 serán expedidas gratuitamente por las autoridades competentes de los Estados miembros, en lo sucesivo denominadas «autoridades de expedición», respetando las condiciones previstas en el mencionado artículo 5. Las licencias se extenderán en impresos que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y que cumplan las disposiciones del Anexo IV.

Para cada exportación de productos de las categorías mencionadas en el párrafo primero, el exportador deberá extender un certificado de exportación en un impreso que se ajuste al modelo que figura en el Anexo III y que cumpla las disposiciones del Anexo IV

2. Los certificados de exportación deberán extenderse de la forma siguiente:

- a) cada certificado no podrá referirse más que a una sola licencia o a un solo extracto de licencia;
- b) la designación de la categoría incluirá la indicación de su número;
- c) la designación de los productos en la casilla 5 de las copias de los certificados deberá incluir los códigos Nimex;
- d) la indicación de la cantidad en toneladas métricas deberá incluir la letra t detrás de las cifras que

⁽¹⁾ DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 5. 8. 1983, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 56.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 1. 11. 1982, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 215 de 5. 8. 1983, p. 2.

representen las toneladas y delante, en su caso, de las fracciones de toneladas;

- e) cada certificado deberá incluir un solo total;
- f) el sello puesto por la aduana que haya aceptado la declaración de exportación deberá mencionar de forma legible el nombre de dicha aduana y la fecha de la aceptación, en el original del certificado y en sus copias;
- g) el número de cada certificado deberá consignarse en la casilla 13 de la licencia o extracto de licencia a que se refiera el certificado.

3. La concesión de la licencia de exportación se producirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La licencia sólo podrá expedirse hasta el final del segundo mes de cada trimestre civil.

4. El período de vigencia de la licencia será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, dicha licencia solamente será válida para las exportaciones que deban efectuarse durante el año contingentario (1984 o 1985) indicado en la casilla 4 de la licencia.

No obstante, cuando la Comisión haya decidido aplicar el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2870/82:

- con efecto a partir del 15 de noviembre de 1983 y en caso de utilización anticipada de las licencias, las exportaciones podrán efectuarse durante el mes de diciembre de 1983 y diciembre de 1984. Las licencias podrán expedirse desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se refieran,
- en caso de aplazamiento de licencias, el período de vigencia de las que expiran el 31 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984 podrá ser prorrogado dos meses por la autoridad que las haya expedido,
- cuando se hayan concedido asignaciones suplementarias en caso de escasez, podrán expedirse licencias con un período de vigencia de seis meses; en las licencias y en los certificados que se refieran a las mismas se pondrá la mención "special issue".»

- 2) Se sustituyen los artículos 4, 5, 6 y 7 por el texto siguiente:

«Artículo 4

Las licencias o extractos de licencias expedidos por las autoridades de un Estado miembro, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistas del sello de éstas, tendrán el mismo valor jurídico en

cada uno de los demás Estados miembros que los expedidos por las autoridades de dichos Estados miembros, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistos del sello de éstas.

Artículo 5

1. La licencia utilizada completamente será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a su utilización completa.

2. La licencia no utilizada o utilizada de manera incompleta será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a la expiración de su período de vigencia.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia de las licencias utilizadas completamente y de las que hayan caducado sin haber sido utilizadas o sin haber sido utilizadas completamente, en los ocho días siguientes a la fecha en que las reciban.

Artículo 6

1. El original y las copias exigidas de la licencia de exportación o del certificado deberán presentarse en apoyo de la declaración de exportación en la aduana de la Comunidad en la que se cumplan las formalidades relativas a la exportación de productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América.

Dicha aduana:

- a) procederá a imputar la cantidad que vaya a exportarse en el original de la licencia;
- b) visará el original y las copias del certificado, entregará el original al titular de la licencia o a su representante, para que sea presentado, en el momento de la importación, a las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América, conservará la copia a ella destinada y remitirá a la autoridad que expidió la licencia de exportación y a la Comisión las copias a ellas destinadas.

2. Las copias de los certificados deberán llegar a la Comisión en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que la aduana las haya visado.

3. Cuando los certificados se modifiquen o anulen con la autorización de la aduana que los haya visado, dicha aduana remitirá también a la autoridad que concedió la licencia de exportación y a la Comisión las copias de los certificados modificados o anulados, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que haya autorizado la modificación o la anulación.

4. Los Estados miembros podrán prever que la remisión a la Comisión se efectúe por mediación del organismo central que designen al efecto.

Artículo 7

1. La solicitud de licencia de exportación deberá contener:

- la designación de los productos, con indicación de la categoría y del código Nimexe en que se incluyan, con arreglo al Anexo I; no obstante, la indicación del código Nimexe no se exigirá si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dicho código deberá indicarlo el cesionario,
- la cantidad de producto en toneladas métricas,
- el nombre o razón social, dirección, número de teléfono y número de télex del exportador,
- el nombre o razón social y dirección del destinatario; no obstante, no se exigirán tales indicaciones si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dichos datos deberá proporcionarlos el cesionario,
- la fecha o fechas previstas para la exportación,
- en su caso, la indicación de que el destino de los productos es ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el estado en que se encuentren o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

2. El exportador deberá declarar que los productos son originarios de la Comunidad y acreditar la exactitud de los datos que figuren en su solicitud.

3. La expedición, en el marco del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2870/82, estará subordinada a la presentación de una copia del contrato, salvo si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dicha copia deberá proporcionarla el cesionario.»

3) Se sustituye el artículo 9 por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes:

- a) los tonelajes para los que se hayan expedido licencias durante el mes anterior;

b) los tonelajes que se hayan exportado durante el mes anterior al contemplado en la letra a).

2. La Comunicación de los Estados miembros incluirá:

- a) el desglose por categorías, tal como se definen éstas en el Anexo I, y, para los datos contemplados en la letra b) del apartado 1, también por códigos Nimexe;
- b) el desglose por titulares de licencias;
- c) la indicación de los tonelajes por productos destinados a ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el estado en que se encuentren o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los quince primeros días de cada mes los tonelajes para los que las licencias hayan caducado en el mes anterior.

4. Los Estados miembros enviarán sin demora a la Comisión una copia de cada licencia y, en su caso, de los extractos, en cuanto las hayan expedido.

Le enviarán también una copia de cada licencia modificada o anulada, así como de los extractos modificados o anulados, en cuanto se efectúe la modificación o la anulación.

5. Cuando la Comisión compruebe que un Estado miembro ha concedido más licencias de las que le corresponden para una categoría determinada, informará al mismo de que las licencias así concedidas contravienen las disposiciones en vigor y de que los certificados emitidos basándose en tales licencias no podrán considerarse certificados con arreglo al artículo 6 del Acuerdo.

Esta información será objeto de una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda información adecuada sobre las infracciones de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2870/82 y del presente Reglamento y sobre las sanciones aplicadas, con motivo de las comunicaciones mensuales previstas en el apartado 1.»

4) El Anexo I será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

5) Se modifica el Anexo IV como sigue:

- a) se insertan las palabras «incluidos, en su caso, los añadidos»:

- en la primera línea del punto 1, detrás de las palabras «extractos de las mismas»,
 - en la primera línea del punto 4, detrás de la palabra «extractos»;
- b) se añade en el párrafo segundo del punto 3 la frase siguiente:

«Podrá ir seguido de números adicionales que los Estados miembros estimen necesarios a efectos estadísticos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1984

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
CATEGORÍA I				
CHAPAS Y FLEJES LAMINADOS EN CALIENTE				
A. ACERO AL CARBONO				
73.10 D II	73.10-49 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁴⁾	Barre — tratadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)		Chapas de hierro o de acero, sin cortar ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17): sin revestir, ni recubrir de otros metales, sin chapar:
73.12 C II	73.12-40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁴⁾	Flejes — esmaltados		que no sean chapas negras: sin decapar ni laminar en frío,
73.12 CV b) 2 dd)	73.12-88 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁴⁾	— laqueados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas artificiales (distintos de los de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidos por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, sin que el espesor de la capa de revestimiento sobrepase 0,05 µm, incluso barnizados, laqueados y/o impresos)	607.66-10 607.67-10	distintas de las de hierro y acero aleado: — Chapas en rollos Chapas: — con límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/psi los demás, en rollos:
73.12 CV b) 2 ee)	73.12-89 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁴⁾	— que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado, distintos de los cobreados, niquelados o cromados, aluminizados, laqueados, barnizados o revestidos de materias plásticas artificiales y de los de un espesor inferior a 0,50 mm revestidos por electrólisis de óxidos de cromo o de cromo y de óxido de cromo, sin que el espesor de la capa de revestimiento exceda de 0,05 µm, incluso barnizados, laqueados y/o impresos	20 30 40 607.83-42	— con rebaba en los bordes — Las demás — Las demás decapadas o laminadas en frío: distintas de las de hierro o acero aleado — Chapas decapadas pero no laminadas en frío
73.13 B IV a)	73.13-62 ⁽¹⁾ ⁽³⁴⁾ ⁽³⁶⁾ ⁽⁴¹⁾	Chapas — Distintas de las magnéticas, plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles (acero fino al carbono)	608.19-20	Bandas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17): distintas de las de hierro o de acero aleado: de un espesor máximo de 0,01 pulgada: laminadas en caliente
73.15 A V d) 2	73.63-79 ⁽¹⁾ ⁽³⁴⁾	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.)	608.21-20	de un espesor de más de 0,01 pulgada, pero de 0,05 pulgadas como máximo: laminadas en caliente
73.15 A VI c) 2	73.64-79 ⁽¹⁾ ⁽³⁴⁾	Flejes (acero fino al carbono) — revestidos o tratados de otra forma en la superficie	608.23-20	de un espesor de más de 0,05 pulgadas: laminadas en caliente

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
B. ACERO ALEADO				
73.15 B V d) 2 bb)	73.73-89 (*) (*) (*) (34)	Barras (acero aleado) — tratadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.) distintas de las inoxidables y refractarias		Chapas y bandas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del número 609.17), distintas de las de acero de corte rápido o de acero inoxidable:
73.15 B VI c) 2 bb)	73.74-89 (*) (*) (34)	Flejes (acero aleado) — revestidos o tratados de otro modo en la superficie, distintos de los inoxidables y refractarios	607.81-00	— Chapas sin revestir ni recubrir de otros metales, sin chapar, distintas de las chapas negras, sin decapar y sin laminar en frío
			608.38-20	— Bandas, distintas de las de acero refractario: — de 0,01 pulgada o menos de espesor
			608.55-20	— de más de 0,01 pulgada pero de 0,05 pulgadas como máximo de espesor
			608.67-20	— de más de 0,05 pulgadas de espesor

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
-----------------------------------	--------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------

CATEGORÍA 2

CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO

A. ACERO AL CARBONO

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
Barras				
73.10 C	73.10-30 (*) (*)	— simplemente obtenidas o acabadas en frío		Chapas de hierro o de acero sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17):
73.10 D II	73.10-49 (*) (*) (³¹) (³⁴)	— trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)		sin revestir, ni recubrir de otros metales y sin chapar:
Flejes				
simplemente laminados en frío:				
73.12 B II a)	73.12-25 (*) (*)	— que no sean en rollos para la fabricación de hojalata, "magnéticos"	607.83-20	— Chapas
b)	73.12-29 (*) (¹⁰)	— que no sean en rollos para la fabricación de hojalata, distintos de los "magnéticos"	607.83-50	— Chapas, pintadas o barnizadas
C II	73.12-40 (*) (¹¹) (³⁴)	— esmaltados	607.83-55	Las demás chapas:
		distintos de los de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidos por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, sin que el espesor de la capa de revestimiento exceda de 0,05 µm, incluso barnizados, laqueados y/o impresos:	607.83-60	— con un límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/psi
C V b) 2 dd)	73.12-88 (*) (¹¹) (³⁴)	— laqueados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas artificiales		— Las demás
ee)	73.12-89 (*) (¹¹) (³⁴)	— distintos de los citados en el guión anterior y de los cobreados, niquelados o cromados, aluminizados		
Chapas				
distintas de las "magnéticas":				
73.13 B IV a)	73.13-62 (*) (¹¹) (³⁴) (³⁶)	— plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas		
Acero fino al carbono				
Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles				
73.15 A V c)	73.63-50 (*) (*)	— simplemente obtenidos o acabados en frío		
d) 2	73.63-79 (*) (*) (³¹) (³⁴)	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.)		
Flejes				
VI b)	73.64-50 (*)	— simplemente laminados en frío		
c) 2	73.64-79 (*) (¹¹) (³⁴)	— revestidos o tratados de otro modo en la superficie		

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 (*) (*) (²¹)	<p>Acero aleado</p> <p>Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles:</p> <p>— simplemente obtenidos o acabados en frío; perfiles distintos de los obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas; barras; aceros con S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)</p>		

B. ACERO ALEADO

73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 (*) (*) (*) (²²)	<p>Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles</p> <p>simplemente obtenidos o acabados en frío:</p> <p>perfiles distintos a los obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas; barras:</p> <p>— Aceros con S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)</p>	607.93-20	<p>Chapas de hierro o de acero aleado, sin cortar, ni embutir, ni estampar de forma no rectangular (que no sean las del nº 609.17):</p> <p>sin revestir, ni recubrir de otros metales y sin chapar:</p> <p>distintas de las chapas negras:</p> <p>decapadas o laminadas en frío:</p> <p>distintas de las de acero para herramientas y acero inoxidable</p>
dd)	73.73-59 (*) (*) (*) (*)	— distintos de los citados en el guión anterior y de los aceros inoxidables o refractarios de corte rápido		Chapas, distintas de las de acero eléctrico al silicio y acero refractario
d) 2 bb)	73.73-89 (*) (*) (*) (*) (²¹) (²⁴)	<p>— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>distintos de los inoxidables y refractarios</p>		
		<p>Flejes</p> <p>simplemente laminados en frío</p> <p>„magnéticos”:</p>		
73.15 B VI b) 1 aa)	73.74-51 (*) (*) (*)	— que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida de vatios inferior o igual a 0,75 vatios		
bb)	73.74-52 (*) (*) (*)	— Los demás		
73.15 B VI b) 4	73.74-59 (*) (*) (*)	— distintos de los de acero “magnético”, inoxidable y refractario, de corte rápido		
c) 2 bb)	73.74-89 (*) (*) (²¹) (²⁴)	<p>— revistidos o tratados de otra manera en la superficie:</p> <p>distintos de los inoxidables y refractarios</p>		

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
-----------------------------------	--------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------

CATEGORÍA 3

CHAPAS GRUESAS

A. ACERO AL CARBONO (INCLUIDAS LAS CHAPAS CHAPADAS)

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
Barras				
73.10 D I b)	73.10-45 (*) (*)	— simplemente chapadas: obtenidas o acabadas en frío		Placas de hierro o de acero distinto del aleado, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17):
II	73.10-49 (*) (13)	— trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)	607.66-15	sin revestir, ni recubrir de otros metales y sin chapar: distintas de las chapas negras: sin decapar, ni laminar en frío, chapas que no sean en rollos
Flejes				
73.12 C II	73.12-40 (12) (14) (12)	— esmaltados	607.94-00	chapadas
III b)	73.12-59 (*) (12)	— estañados: distintos de los de hojalata		revestidas o recubiertas de otros metales: distintas de la hojalata, de las chapas revestidas de hojalata, del hierro mate y de las chapas revestidas de hierro mate
73.12 C IV a)	73.12-61 (12) (14)	— galvanizados electrolíticamente	608.07-10	Chapas valoradas en 10 centavos por libra (lb) como máximo
b)	73.12-63 (12) (14)	— galvanizados de otra manera (incluidos los galvanizados en caliente)	608.11-00	Chapas valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)
c)	73.12-65 (12) (14)	— con un baño de plomo		
V a) 2	73.12-75 (*)	simplemente chapados: laminados en frío que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado, distintos de los de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidos por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, sin que el espesor de la capa de revestimiento sobrepase 0,05 µm, incluso barnizados, laqueados o impresos:		
73.12 C V b) 2 aa)	73.12-81 (12) (14)	— cobreados		
bb)	73.12-85 (12) (14)	— niquelados o cromados		
cc)	73.12-87 (12) (14)	— aluminizados		
dd)	73.12-88 (12) (14) (12)	— laqueados, barnizados, pintados o revestidos con materias plásticas artificiales		
ee)	73.12-89 (12) (14) (12)	— Los demás		
Chapas				
73.13 B IV a)	73.13-62 (17)	distintas de las «magnéticas»: — plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas Acero fino al carbono Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles		
73.15 A V d) 1 bb)	73.63-74 (*) (*)	— simplemente chapados, obtenidos o acabados en frío		
2	73.63-79 (*) (13)	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.)		
Flejes				
73.15 A VI c) 1 bb)	73.64-75 (*)	— simplemente chapados, laminados en frío		

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.15 A VI c) 2	73.64-79 ⁽²⁵⁾	— revestidos o tratados de otro modo en la superficie Acero aleado Barras		
73.15 B V d) 1 bb)	73.73-74 (*) (*) ⁽¹⁶⁾	— simplemente chapadas: obtenidas o acabadas en frío		
d) 2 aa)	73.73-83 (*) ⁽¹⁶⁾ ⁽²²⁾	— trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.), inoxidable o refractarias		
bb)	73.73-89 (*) ⁽¹⁶⁾ ⁽²²⁾	— Las demás		
73.15 B VI c) 1 bb)	73.74-74 (*)	Flejes — simplemente chapados: laminados en frío revestidos o tratados de otro modo en la superficie:		
2 aa)	73.74-83 ⁽¹⁶⁾ ⁽²²⁾	— inoxidables o refractarios		
bb)	73.74-89 ⁽¹⁶⁾ ⁽²²⁾	— Los demás		

B. ACERO ALEADO

		Acero aleado		Chapas de hierro o acero aleado, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17):
		Barras		— sin recubrir ni revestir de otros metales y sin chapar:
		— simplemente obtenidas o acabadas en frío:	607.78-00	distintos de los de hierro negro:
		Perfiles distintos de los obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas, de flejes o de chapas		sin decapar ni laminar en frío:
73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 (*) (*) ⁽¹²⁾ ⁽²²⁾	— Acero con S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		distintas de las de acero para herramientas y acero inoxidable
dd)	73.73-59 (*) (*) ⁽¹²⁾	— distintos de los citados en el guión anterior y distintos de los acero inoxidable y refractario y de corte rápido	607.91-00	— sin recubrir ni revestir de otros metales, sin chapar:
		Flejes		distintas de las de hierro negro:
73.15 B VI c) 1 bb)	73.74-74 (*) ⁽¹²⁾ ⁽¹⁶⁾	— simplemente chapados, laminados en frío, revestidos o tratados de otro modo en la superficie:		decapadas o laminadas en frío:
2 aa)	73.74-83 (*) ⁽¹²⁾ ⁽¹⁶⁾ ⁽²²⁾	— inoxidables o refractarios	608.14-20	distintas de las de acero para herramientas o acero inoxidable
bb)	73.74-89 ⁽¹²⁾ ⁽¹⁶⁾ ⁽¹⁸⁾ ⁽²²⁾	— Los demás		recubiertas o revestidas de metales, distintos de las de hojalata, de las chapas revestidas de hojalata, del hierro mate y de las chapas revestidas de hierro mate

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
-----------------------------------	--------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------

CATEGORÍA 4

PERFILES Y VIGAS

A. ACERO AL CARBONO

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.11 A II	73.11-20 ^(1*)	Perfiles — simplemente forjados		Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extensión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otra manera:
III a)	73.11-31 ^(1*)	— simplemente obtenidos o acabados en frío: — a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas		laminados en caliente u obtenidos en frío y que pesen más de 0,29 libras (lb) por pie corriente:
III b)	73.11-39 ^(1*)	— que no sean a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales de flejes o de chapas		sin perforar, ni trabajar de otra manera; distintos de los de hierro y acero aleado
		Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles		con una sección máxima de 3 pulgadas o más:
73.15 A V a)	73.63-10 ^(1*) ⁽²⁰⁾	— simplemente forjados (acero fino al carbono)	609.80-05	Perfiles de alas anchas
73.15 A V c)	73.63-50 ^(1*) ⁽²⁰⁾	— simplemente obtenidos o acabados en frío (acero fino al carbono)	609.80-15	Tablestacas en H
73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 ⁽²⁰⁾ ⁽²¹⁾	— simplemente obtenidos o acabados en frío: perfiles distintos de los obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas; barras: aceros con S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás) (acero aleado)	609.80-35 609.80-41 609.80-45	Los demás Perfiles distintos de los de alas anchas Angulares Perfiles en U Los demás

B. ACERO ALEADO

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		Acero aleado	609.82-00	Perfiles de hierro o acero aleado, obtenidos en caliente por laminación, extensión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otra manera:
		Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles		laminados en caliente u obtenidos en frío y que pesen más de 0,29 libras (lb) por pie corriente:
		simplemente forjados:		sin perforar ni trabajar de otra manera:
73.15 B V a) 1	73.73-13 ⁽²⁰⁾	— inoxidables o refractarios		
73.15 B V a) 2	73.73-14 ⁽²⁰⁾	— acero de corte rápido		
73.15 B V a) 3	73.73-19 ⁽²⁰⁾	— distintos de los de acero de corte rápido, inoxidable y refractario		
		simplemente obtenidos o acabados en frío		
		Perfiles obtenidos a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas:		
73.15 B V c) 1 aa)	73.73-43 ⁽²⁰⁾	— inoxidables o refractarios		

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.15 B V c) 1 bb)	73.83-49 ⁽²⁰⁾	— distintos de los inoxidables o refractarios Los demás perfiles, barras:		
73.15 B V c) 2 aa)	73.73-53 ⁽²⁰⁾	— inoxidables o refractarios		
73.15 B V c) 2 bb)	73.73-54 ⁽²⁰⁾	— Acero de corte rápido		
73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 ⁽²⁰⁾ ⁽²²⁾	— Acero con S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V c) 2 dd)	73.73-59 ⁽²⁰⁾	— distintos de los citados en los tres guiones anteriores		

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
CATEGORÍA 6				
BARRAS LAMINADAS EN CALIENTE				
A. ACERO AL CARBONO				
73.10 D II	73.10-49 ⁽²⁷⁾ ⁽²⁸⁾	— Barras trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)		Barras de acero distintas de las barras deformadas de armadura para cemento u hormigón:
		Acero fino al carbono		distintas de las de acero aleado:
73.15 A V d) 2	73.63-79 ⁽²⁷⁾ ⁽²⁸⁾	— Barras y barras huecas de acero para la perforación de minas; perfiles trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.)		no formadas en frío
			608.83-10	sin recubrir ni revestir de otros metales:
73.15 A VI c) 2	73.64-79 ⁽⁷⁾ ⁽¹²⁾ ⁽³⁰⁾ ⁽³⁴⁾	— Flejes, revestidos o tratados de otro modo en la superficie	606.83-30	— plano
			606.83-50	— redondos
				— otros
B. ACERO ALEADO				
		Acero aleado	606.97-00	Barras de acero distintas de las barras deformadas de armadura para cemento u hormigón:
		Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles		acero aleado:
73.15 B V d) 2 bb)	73.73-89 ⁽⁴⁾ ⁽²⁷⁾ ⁽²⁸⁾	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.) que no sean inoxidables ni refractarios		distinto del acero inoxidable o del acero para herramientas
				no formados en frío

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
-----------------------------------	--------------	-----------------------------	---------------	-----------------------------

CATEGORÍA 7

CHAPAS REVESTIDAS (GALVANIZADAS Y OTRAS)

A. ACERO AL CARBONO

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
Barras				
73.10 D I b)	73.10-45 (*) (*) (*) (32)	— simplemente chapadas: obtenidas o acabadas en frío		Chapas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del nº 609.17):
II	73.10-49 (*) (*) (*) (32)	— trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.)		revestidas o recubiertas de otros metales:
Flejes				
73.12 C II	73.12-40 (*) (*) (32)	— esmaltados	608.07-30	distintas de la hojalata, de las chapas revestidas de hojalata, del hierro mate y de las chapas revestidas de hierro mate:
73.12 C IV a)	73.12-61 (*) (*)	— galvanizados electrolíticamente		distintas de las de acero aleado:
73.12 C IV b)	73.12-65 (*) (*)	— galvanizados (incluidos los galvanizados en caliente por un procedimiento distinto de la electrólisis)		— valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb)
73.12 C V a) 2	73.12-75 (*) (*) (32)	— simplemente chapados: laminados en frío	608.13-10	— valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)
		— que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado: distintos de los de un espesor inferior a 0,50 mm, revestidos por electrolisis de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, sin que el grosor de la capa de revestimiento exceda de 0,05 µm incluso barnizados, laqueados y/o impresos	608.13-20	galvanizados
			608.13-30	— pintadas o barnizadas
			608.13-40	— los demás: con límite aparente de elasticidad de por lo menos 40 000 lb/psi
			608.13-50	— las demás
73.12 C V b) 2 aa)	73.12-81 (*) (*)	— cobreados		aluminizadas
bb)	73.12-85 (*) (*)	— níquelados o cromados		las demás
cc)	73.12-87 (*) (*)	— aluminizados		
dd)	73.12-88 (*) (*) (32)	— laqueados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas artificiales		
ee)	73.12-89 (*) (*) (32)	— Los demás		
Chapas				
73.13 B IV a)	73.13-62 (*) (32) (32)	— distintas de las "magnéticas", plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas		
Acero fino al carbono				
Barras y barras huecas de acero para perforación de minas, perfiles				
73.15 A V d) 1 bb)	73.63-74 (*) (*) (*) (32)	— simplemente chapados: obtenidos o acabados en frío		
2	73.63-79 (*) (*) (*) (32)	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.)		
Flejes				
VI c) 1 bb)	73.64-75 (*) (*) (32)	— simplemente chapados: laminados en frío		
2	73.64-79 (*) (*) (32)	— revestidos o tratados de otro modo en la superficie		

Número del arancel aduanero común	Código Nímex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
B. ACERO ALEADO Y CHAPAS DE HIERRO MATE				
73.12 C IV c)	73.12-65 (*) (*)	Flejes — con un baño de plomo		Chapas de hierro o de acero sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del nº 609.17):
		Acero aleado	608.01-00	revestidas o recubiertas de otros metales: — Hierro mate y chapas con revestimiento mate:
73.15 B V d) 1 bb)	73.73-74 (*) (*) (*) (12)	Barras y barras huecas de acero para perforación de minas; perfiles — simplemente chapados: obtenidos o acabados en frío	608.14-40	— chapas de hierro o de acero aleado distintas de la hojalata, de las chapas revestidas con estaño, del hierro mate y de las chapas con revestimiento mate
2 bb)	73.73-89 (*) (*) (*) (12)	— trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.) que no sean inoxidables o refractarios		
73.15 B VI c) 1 bb)	73.74-74 (*) (*) (12)	Flejes simplemente chapados: laminados en frío revestidos o tratados de otro modo en la superficie:		
73.15 B VI c) 2 aa)	73.74-83 (*) (*) (12)	— inoxidables o refractarios		
bb)	73.74-89 (*) (*) (12)	— Los demás		

Número del arancel aduanero común	Código Nimex	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
CATEGORÍA 8				
HOJALATA (EXCEPTO CHAPAS NEGRAS)				
73.12 C III b)	73.12-59 (*) (*)	Flejes — estañados, distintos de la hojalata	607.96-00	Chapas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, de forma no rectangular (que no sean las del n° 609.17): revistidas o recubiertas de otros metales Hojalata y chapas revestidas de estaño: — Importadas para ser utilizadas en la fabricación de evaporadores de jugos de arce — Las demás, valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb) — Las demás, valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)
			607.97-00	— Las demás, valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb)
			607.99-00	— Las demás, valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)

Notas

- (¹) Cubiertos si son de sección rectangular. En caso de tener un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada quedarán excluidos los de una anchura inferior o igual a 8 pulgadas o los que no se presenten en «coils».
- (²) Si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada se excluyen los que estén cortados a medida o tengan una anchura igual o inferior a 8 pulgadas.
- (³) Con exclusión del acero para herramientas, del acero rápido para herramientas, del acero para herramientas del tipo especificado en la nota 2 (H) (VII) y del acero para cuchillas de máquinas de virutas tal como se define en el cuadro 6, parte 2, subapartado B, 2 (H), (V), (VI), (VII) y (VIII) de los cuadros del arancel de los Estados Unidos de América.
- (⁴) Cubiertos si tienen un espesor inferior a tres dieciseisavos de pulgada.
- (⁵) Cubiertos si son de sección rectangular.
- (⁶) Incluidos si están laminados en caliente.
- (⁷) Incluidos si tienen una anchura que exceda de 12 pulgadas.
- (⁸) Con exclusión del acero al silicio para chapas y bandas magnéticas tal como se definen en el cuadro 6, parte 2, subapartado B, 2 (H) (IX) de los cuadros del arancel de los Estados Unidos de América.
- (⁹) Excluidos si tienen menos de 0,0142 pulgadas de espesor y si la chapa negra corresponde a las especificaciones ASTM A-625 o A-650.
- (¹⁰) Cubiertos si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada.
- (¹¹) Cubiertos si están laminados en caliente y tienen más de 8 pulgadas de anchura o si están laminados en frío y tienen más de 12 pulgadas de anchura.
- (¹²) Cubiertos si están chapados.
- (¹³) Excluidos si están chapados.
- (¹⁴) Incluidos si implican una dimensión de corte máxima de 3 pulgadas o más.
- (¹⁵) Incluidos si se trata de perfiles.
- (¹⁶) Incluidos si contienen 0,35 % o menos de plomo o de azufre.
- (¹⁷) Cubiertos si tienen un contenido de plomo o de azufre superior 0,35 %.
- (¹⁸) Cubiertos si son de sección transversal en forma de círculo, de segmento de círculo, de óvalo, de triángulo isósceles, de rectángulo, de exágono, de octógono o de cuadrilátero con sólo dos lados paralelos y los otros dos lados iguales, y de sección plena. Si son de sección rectangular, están cubiertos en caso de tener un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada y una anchura igual o inferior a 8 pulgadas. Si son de sección circular, están cubiertos en caso de que el diámetro sea superior a 18,8 milímetros, o en caso de que sea igual o inferior a 18,8 milímetros y no sean en rollos.
- (¹⁹) Excluidos si están obtenidos en frío.
- (²⁰) Cubiertos si tienen una anchura igual o inferior a 8 pulgadas.
- (²¹) Cubiertos si están laminados en frío.
- (²²) Cubiertos si están revestidos («coated or plated») con metal.
- (²³) Si tienen un espesor inferior a tres dieciseisavos de pulgada, están cubiertos en caso de que la anchura sea superior a 12 pulgadas; si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, están cubiertos en caso de que la anchura sea superior a 12 pulgadas para los productos laminados en frío y superior a 8 pulgadas para los productos laminados en caliente.
- (²⁴) Excluidos si están revestidos, recubiertos o chapados con metal.
- (²⁵) Cubiertos si están chapados, recubiertos o revestidos con otros metales o tratados de otra manera en la superficie. Si están chapados y tienen un espesor inferior a tres dieciseisavos de pulgada, están cubiertos en caso de que la anchura sea superior a 12 pulgadas. Si están chapados, recubiertos o revestidos con otros metales y tienen un espesor superior a tres dieciseisavos de pulgada, están cubiertos en caso de que la anchura sea igual o superior a 8 pulgadas para los productos no laminados en frío y en caso de que la anchura sea igual o superior a 12 pulgadas para los productos laminados en frío. Si están tratados de otra manera en la superficie, están cubiertos en caso de no ser en rollos, siempre que el espesor sea igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, con una anchura igual o superior a 8 pulgadas y estén laminados en caliente.
- (²⁶) Cubiertos si están esmaltados.
- (²⁷) Cubiertos si están chapados. Si están revestidos o recubiertos con otros metales, pero no plateados, dorados ni platina-dos, están cubiertos siempre que el espesor sea igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada.
- (²⁸) Si tienen un espesor igual o superior a tres dieciseisavos de pulgada, están excluidos en caso de hallarse cortados a lo largo.
- (²⁹) Si están laminados en frío, están cubiertos en caso de hallarse revestidos o recubiertos con otros metales. Si están laminados en caliente, están cubiertos en caso de hallarse revestidos o recubiertos con otros metales o, si no se hallan revestidos o recubiertos con otros metales, en caso de estar cortados a lo largo.
- (³⁰) Excluidos si están plateados, dorados o platinados.»